



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No 20-34 Piso3 Edif. Guerra, Tel.: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-**2014-00164**-00

DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE GUARÍN SUAREZ**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.**

Tema: Reajuste de la Asignación de Retiro (Grado General 35.55%)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia de conformidad con los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones: El actor deprecia la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3543/GAG-SDP del 6 de noviembre de 2013, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través del cual se negó el reajuste y reliquidación de los sueldos básicos, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general, reajustada en el 35.55%.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y reajustar los sueldos básicos partida computable de la asignación de retiro de que es titular el actor, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado

de general reajustado en un 35.55%, aplicándose el porcentaje gradual establecido en cada una de las escalas fijadas anualmente; a pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que debió pagarse, por no haberse reajustado al actor el sueldo básico tomándose como referente la nueva asignación básica reajustada al grado de general; y a cancelar las sumas indexadas y dar cumplimiento al fallo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos relevantes: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, le reconoció al actor asignación de retiro a partir del 06 de abril de 2010.

Manifiesta que a partir de la expedición del Decreto N° 107 de 1996, se implantó el método de la escala gradual porcentual, para la fijación de los sueldos básicos de los miembros de la fuerza pública, tomándose como referente la asignación básica del grado de general.

Agrega, que el grado de general, conforme al artículo 217 de la Constitución Política y los decretos que rigen la carrera de oficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, corresponde a la cúspide de la pirámide de los diferentes grados tanto activos como retirados.

El valor de la asignación básica del grado de general presenta diferencias asimétricas, entre la asignación básica del grado de general, con el cual actualmente se están liquidando los sueldos básicos de los miembros de la fuerza pública, cuyo monto para el año 2011 es de \$4.228.407, mientras que la asignación básica reajustada al grado de general en un 35.55% para el mismo año 2011 tiene un monto fijado de \$6.061.742; como lo certifica la entidad demandada a través del Oficio N° 396 del 28 de junio de 2011. Añade, que en aplicación al principio constitucional de favorabilidad, al demandante le asiste el derecho que el sueldo básico como partida computable de la asignación de retiro le sea liquidado, teniéndose como referente la asignación básica del grado de general reajustada en el 35.55%, aplicándose sobre ésta los

porcentajes establecidos en la escala gradual, conforme los decretos correspondientes.

Luego, expone que el actor peticionó ante la entidad accionada el reajuste y reliquidación del sueldo básico, tomándose como referente la asignación básica del grado de general ya reajustada en el 35.55%, que para el año 2011 tiene fijado el valor de \$6.061.742, dándose aplicación al principio en mención.

2.3. Pronunciamiento del demandado: La entidad accionada guardó silencio.

2.4. Actuación procesal: Admitida la demanda¹, notificadas las partes², sin pronunciamiento de la entidad demandada³ y previa convocatoria mediante auto⁴, se procedió a realizar Audiencia Inicial el día 19 de mayo de 2015⁵. En dicha audiencia, se cumplieron las etapas de saneamiento del proceso (Min.01:31), fijación del litigio (Min.01:50), conciliación⁶ (Min.03:53), decreto de pruebas (min.03:59) en la que se prescindió del término probatorio y posterior a ello, se dio traslado a las partes para la exposición de manera oral de los alegatos de conclusión, parte demandada (min.04:47).

2.5 Alegatos de conclusión: No hubo pronunciamiento de la parte actora ante la inasistencia a la audiencia inicial.

La parte demandada⁷, inicia sus alegatos de conclusión realizando un recuento de las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública incluyendo la Policial Nacional, manifiesta que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los miembros de la Policía Nacional deben obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC que certifique el DANE,

1 Auto de fecha 25 de junio de 2014 (fl.25).

2 Folios 28-29

3 Según constancia secretarial visible a folio 38

4 Auto de 20 de marzo de 2015. (fl.39)

5 Folios 43-45

6 La cual fue declarada fallida ante la no asistencia de la parte actora

7 Min: 04:47 Cd audiencia inicial (folio 45)

situación que se presenta hasta el año 2004, por cuanto el propio legislador mediante el Decreto 4433 de 2004, volvió a establecer el reajuste de la asignación mediante el sistema de oscilación, dando aplicación al Art. 3º de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el Art. 42 del Decreto 4433 del mismo año. Que para el grado de General el Gobierno Nacional estableció una escala y un incremento en un 100%. Finalmente expresa que analizadas las normas que regulan el aumento salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, los sueldos básicos y prestacionales aumentan anualmente en los porcentajes indicados por el Gobierno Nacional, sin tomarse como parámetro el IPC del año inmediatamente anterior, por lo tanto la asignación de retiro reconocida al actor, se realizó conforme a las normas legales y vigentes al momento de su desvinculación, es decir mediante el sistema de oscilación tomando como parámetros la escala fijada por el Gobierno Nacional, por lo que no le asiste derecho alguno. Solita se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas al actor.

2.6 Concepto del Ministerio Público: El señor agente del Ministerio Público no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de los sueldos básicos como partida computable de su asignación de retiro, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de General, reajustada en un 35.55%.

Para resolver el interrogante, en primer lugar, nos referiremos a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro a la luz de la interpretación hecha por la Corte H. Constitucional, a su regulación normativa, y al reajuste de la asignación básica de los agentes de la Policía Nacional, luego, estudiaremos el caso concreto de acuerdo a lo antepuesto.

3.2. Naturaleza Jurídica y regulación normativa de la Asignación

de Retiro: La Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003, *"Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*, determinó que la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez, considerando que el régimen especial de las fuerzas militares solo contempla la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la de sobrevivientes. Agrega, que su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública, que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Se ha dispuesto con respecto a las prestaciones de retiro, mediante decretos expedidos por la Presidencia de la República, lo siguiente:

El Decreto N° 609 de 1977, mediante el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional, específicamente en cuanto a la asignación de retiro, estableció:⁸

"ARTÍCULO 58. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicológica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de sesenta (60) años, por conducta deficiente o por solicitud propia después de veinte (20) años, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de sueldos se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 55 de este estatuto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los (15), sin que el total sobre pase el ochenta y cinco por ciento (85%)."

PARÁGRAFO. El aumento de tiempo para el retiro voluntario de los Agentes de la Policía Nacional, solo regirá para quienes al entrar en vigencia el Decreto 3187 de 1968 no habían cumplido quince (15) años de servicio."

El Decreto N° 2063 de 1984, a través del cual se reorganiza la carrera

⁸ Vigente desde la fecha de su expedición, es decir desde el día 15 de marzo de 1977

de Agentes de la Policía Nacional, con respecto a la asignación de retiro, contempló: ⁹

"ARTÍCULO 101. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por la disminución de la capacidad sicofísica, o por conducta deficiente y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 98 de este estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el literal b, del artículo 98, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

El Decreto N° 2063 de 1984 en mención fue derogado por el Decreto N° 97 de 1989,¹⁰ el cual reformó el estatuto de carrera de Agentes de la Policía Nacional, consagrando en su artículo 102 lo concerniente a la asignación de retiro, artículo que a su vez fue declarado inexecutable por la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 12 de junio de 1990.¹¹

A continuación, el Decreto N° 97 de 1989 fue derogado por el Decreto N° 1213 de 1990, acto administrativo que reformó nuevamente el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional,¹² regulando la Asignación de Retiro en su artículo 104, así:

⁹ Vigente desde la fecha de su expedición, es decir desde el día 24 de agosto de 1984

¹⁰ Vigente desde la fecha de su publicación, publicación realizada el día 11 de enero de 1989 en el Diario Oficial No. 38.615

¹¹ Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein

¹² Vigente desde la fecha de su publicación, publicación realizada el día 8 de junio de 1990 en el Diario Oficial No. 39.406

"ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

3.3. Reajuste de la Asignación Básica de los Agentes de la Policía

Nacional: La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en su artículo 13, consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, contemplando allí mismo, que dicha nivelación debía producirse en las vigencias fiscales 1993 a 1996.

Luego, a través del Decreto N° 107 de 1996, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales y agentes de la policía nacional, personal del nivel ejecutivo de la policía nacional y empleados públicos del

ministerio de defensa, las fuerzas militares y la policía nacional, (...), se dispuso:

"Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10 14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%

Parágrafo 1. *Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.*

Parágrafo 2. *Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijados para los Tenientes de Fragata."*

Desde la expedición del decreto en comento, el Gobierno Nacional, cada año, ha venido implantando la escala salarial y porcentual para el

aumento de las asignaciones básicas, de los miembros de la fuerza pública.

3.4. EL caso concreto: Mediante la Resolución No 002111 del 21 de abril de 2010, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, se reconoció a favor del AG (R) GUARÍN SUAREZ RAFAEL ENRIQUE, una asignación mensual de retiro equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y de las partidas legalmente computables para el mismo, dándosele aplicación a los Decretos 1213 de 1990, 1791 de 2000 y 4433 de 2004.¹³

En la Hoja de Servicios N° 3836350, expedida por la Policía Nacional, el 21 de junio de 1910, correspondiente al AG GUARÍN SUAREZ RAFAEL ENRIQUE, se indicó como causal de retiro: "*por solicitud propia*" y la última unidad de prestación de servicios en la Estación de Policía de Galeras - DESUC.¹⁴

Más adelante, el actor solicitó el reajuste y liquidación del sueldo básico, como partida computable de la asignación de retiro, tomándose como referente el 100% de la nueva asignación básica luego de ser reajustada en un 35.5% al Grado de General, mediante escrito recibido el día 22 de agosto de 2013 en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.¹⁵ Entidad, que a su vez contestó dicha solicitud, a través del Oficio N° 3545 GAG-SDP de 6 de noviembre de 2013, manifestándole que revisado el expediente administrativo del AG (R) GUARÍN SUAREZ RAFAEL ENRIQUE, se verificó que se le reconoció asignación mensual de retiro de conformidad con la norma vigente a la fecha del retiro, siendo debidamente reajustada.¹⁶

Se percata esta Judicatura que mediante el Decreto N° 107 de 1996, se estableció para la Fuerza Pública el sistema salarial de la escala gradual porcentual, sistema que se caracteriza por contemplar un referente, el

13 Ver documento a folio 22

14 Ver documento a folio 20

15 Ver documento a folios 16-17

16 Ver documento a folio 18-19, al cual se anexaron, la hoja de servicios y la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro antes citadas, así como también, liquidaciones del actor, visible a folios 21

cual se encuentra en el grado máximo de General, constituyendo entonces la asignación básica del Grado de General el 100% de la escala porcentual, a partir de la cual se determinan porcentajes fijos descendentes en los grados inferiores, también definidos por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, conforme a todo lo anterior, observa el Despacho que para la fecha en que le fue reconocida al señor AG (R) GUARÍN SUAREZ RAFAEL ENRIQUE, la asignación de retiro a través de la Resolución No 002111 del 21 de abril de 2010, estaban vigentes los Decretos 1213 de 1990 y 4433 de 2004, normas que fueron tenidas en cuenta por la entidad accionada al expedirse dicho acto administrativo, siendo tal prestación equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y de las partidas legalmente computables, así mismo, el reajuste de la misma se ha venido realizando con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, mediante la escala gradual porcentual y en aplicación del régimen de oscilación vigente, por lo que, no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Tal como se afirma en el acto administrativo acusado, el Ejecutivo Nacional ha expedido los decretos mediante los cuales se han establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las mencionadas normas especiales que han regulado la materia, lo que CASUR ha venido acatando, sin variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, debido a que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, circunstancia que no fue controvertida por el extremo activo.

Ahora bien, a pesar de que en el mencionado acto acusado el extremo pasivo expresó que con base en sentencias judiciales, algunos generales obtuvieron el reajuste de sus asignaciones de conformidad con normas de carácter general, ésta Judicatura no puede acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el sueldo de general reajustado, debido, a que las providencias que ordenaron tales rectificaciones son el

resultado del análisis fáctico y normativo de una situación particular con efectos interpartes, además, el régimen salarial del extremo activo se encuentra determinado por lo contenido en el respectivo decreto de reconocimiento de su asignación.

Por último, tampoco se pueden aplicar normas de manera parcial, en lo que sea favorable al actor ya que se vulneraría el principio de la inescindibilidad de la ley, conforme al cual a una situación fáctica específica se le aplica un régimen en su integralidad.

Así las cosas, al no encontrarse desvirtuada la legalidad del acto acusado, se negarán las pretensiones de la parte demandante.

3.5. Condena en costas: De acuerdo a lo normado por el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, incluyendo las agencias en derecho. Las agencias en derecho se tasarán en el porcentaje del 1% de la cuantía total de las pretensiones, que equivale a DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$238.577), según el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: Deniéguense las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor AG (R) GUARÍN SUAREZ RAFAEL ENRIQUE en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje de 1% de la cuantía total de las pretensiones, que equivale a DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$238.577).

TERCERO: Por Secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza